



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, marzo doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	No. 08001-3333-006-2019-00024-00
Medio de control	Acción de tutela
Accionante	EDITH MERCEDES GUZMÁN DE PALACIO
Agente Oficioso	JOSÉ MANUEL GUZMÁN GUERRERO
Demandado	Nueva EPS
Juez	MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO

Tema: Debido proceso administrativo y reembolso.

Decisión: Conceder impugnación.

Leído el informe secretarial que antecede, que da cuenta del escrito de impugnación presentado por la parte actora el cuatro (04) de abril de 2017 contra el fallo de tutela de fecha veintisiete (27) de marzo de 2017, el Despacho resolverá previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, establece:

“Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.”

Aplicando esta normativa al caso de autos se tiene que: (i) el fallo de tutela fue proferido el día veintiséis (26) de febrero de 2019; (ii) Dicho fallo fue notificado personalmente a la parte accionante el día once (11) de marzo de 2019¹, quien al respaldo del fallo manifestó su inconformidad con la decisión y su deseo de impugnarlo; (iii) se debe atender al principio de informalidad del que goza la acción constitucional, establecido en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 en su inciso 2^o.

¹ Folio 69-reverso del expediente de Tutela.

² El artículo 14 del Decreto 2591 señala en su inciso segundo:

“(…) No será indispensable citar la norma constitucional infringida, siempre que se determine claramente el derecho violado o amenazado. La acción podrá ser ejercida, sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, para lo cual se gozará de franquicia. No será necesario actuar por medio de apoderado.”

Así las cosas, se concederá la impugnación oportunamente interpuesta por el accionante contra la sentencia proferida por este Juzgado el veintiséis (26) de febrero de 2019, para que se surta ante el Tribunal Administrativo del Atlántico, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

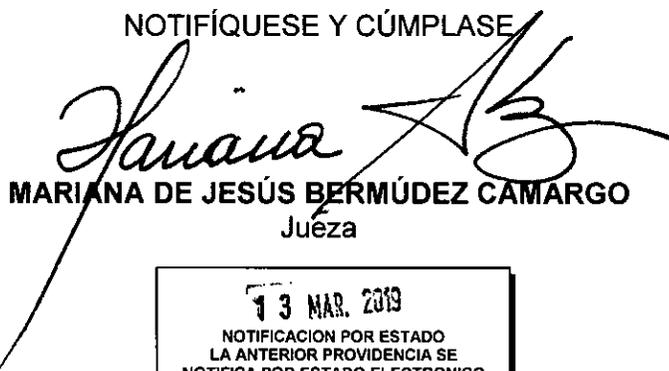
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- CONCÉDASE la impugnación interpuesta por la parte actora contra la sentencia de fecha el veintiséis (26) de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

2.- ENVÍESE el expediente de la referencia a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, para que sea remitido al Tribunal Administrativo del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO
Jueza

ACO

13 MAR. 2019
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° XX DE HOY ()-2019) A LAS (digitos) hora)
Germán Bustos González SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA